

RECOMENDACIÓN N° 10/2007

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-2400-06.

QUEJOSO: C. ~~Francisco Martínez Fuentes~~
FUENTES.

AUTORIDAD INVOLUCRADA: P. D. D. ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~
~~55001027000~~, COMISARIO
CALIFICADOR DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE PACHUCA DE
SOTO, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: RETENCIÓN ILEGAL (4.3.2.1)

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16 de octubre de 2007.

C. LIC. ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO,
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Presidente:

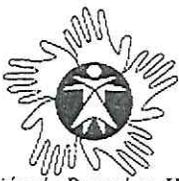
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- La C. ~~Francisco Martínez Fuentes~~, formuló queja en contra de los CC. Lic. ~~José Carlos Martínez Fuentes~~ y P. D. D. ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~, Secretario Particular del Secretario y Abogado B de la Coordinación Jurídica, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca, Hgo., porque el día 12 de septiembre del 2006, sufrió un leve incidente de Tránsito en el Boulevard Rojo Gómez de esta Ciudad, por lo que junto con la conductora del otro vehículo involucrado, fue remitida a las instalaciones de la mencionada Secretaría, donde un Licenciado de nombre ~~Arturo~~ les comunicó que a las dos las podía detener y por ello lo mejor era que llegaran a un acuerdo, a lo que un hermano de la señora se opuso, manifestando que iba a iniciar una averiguación previa, y enseguida llegó una persona de apellido ~~Arturo~~, quien al parecer ocupa un puesto en esa Secretaría y es conocido de la contraparte porque lo saludó con mucha familiaridad, y sin saber qué habló con el Lic. ~~Arturo~~ y demás personal de esa oficina, minutos después salió el otro Licenciado y dio la orden de que introdujeran a la quejosa en la galera, quedando sin efecto lo que el Lic. ~~Arturo~~ les había dicho, que el citado hermano de su contraparte también trataba con mucha familiaridad al Lic. ~~Arturo~~ con quien estuvo dialogando, y por consiguiente a las 14:30 horas la introdujeron a la galera, de la cual salió a las 21:30 horas para ser remitida al Ministerio Público del Hospital General, habiéndole parecido exagerado ese término; que las cosas tomaron un sesgo diferente en su agravio debido a las influencias del Lic. ~~Arturo~~, y que finalmente el Ministerio Público le otorgó su libertad inmediata en virtud de que las lesiones de la supuesta agravada no fueron consideradas graves.

2.- En la diligencia de identificación de autoridades, el esposo de la quejosa, de nombre ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~ reconoció al Lic. ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~, Secretario Particular y al Lic. ~~Arturo Vidal Martínez Cidel~~, del Departamento Jurídico de la Secretaría arriba citada.

3.- El C. Lic. ~~José Carlos Martínez Fuentes~~, en su informe refirió que entre las 14:00 y 15:00 horas del 12 de septiembre de 2006, fue informado que dos mujeres habían sido trasladadas a esa Secretaría por un accidente de Tránsito, por lo que acudió para conocer los detalles, ingresando a la Coordinación Jurídica, saludando de mano al acompañante de la quejosa y a ésta, luego al Lic. ~~Arturo~~ y posteriormente a la señora ~~Claudia Berregón~~ (conductora del vehículo con el que tuvo el incidente la quejosa), quien lo conoce porque laboró en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, pero que no le une ni con ella ni con su familia



Comisario Calificador el motivo del aseguramiento de las presentes, manifestándole que una de las dos mujeres manifestaba que la otra la había arrastrado con su vehículo y estuvo a punto de pasarle sobre su cuerpo y además decía sentirse mal y quería querellarse, por lo que tendría que detener y poner a disposición del Ministerio Público a la conductora del otro vehículo; que luego de esto se retiró, pero minutos después llegaron a su oficina el esposo de la señora ~~Paula Margarita Delacruz Fuentes~~ y otras dos personas, solicitando su intervención ya que cuestionaban el hecho de que únicamente detuvieran a su familiar y no a las dos, si en el accidente ambas habían participado, además de que los daños a los vehículos eran mínimos, explicándoles que la puesta a disposición ante el Ministerio Público sería por las lesiones y no por los daños derivados del hecho de tránsito terrestre; que no cuenta con facultades para intervenir en las funciones de la Coordinación Jurídica; que jamás se prestaría para perjudicar o beneficiar a persona alguna en el ejercicio de sus actividades, y que además ambas partes estaban asistidas por abogados y que incluso la abogada de la quejosa es una amiga suya, quien le solicitó que verificara que hubiera imparcialidad, lo que en su oportunidad hizo, sin el menor intento de intervenir en contra o a favor de alguien.

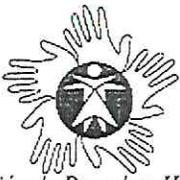
4.- Por su parte, el P.D.D. ~~Roberto Martínez Ouel~~, informó que el 12 de septiembre de 2006, encontrándose en la Coordinación Jurídica (de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto), el C. P.D.D. ~~Antonio Cordero Remollo~~, auxiliar del Comisario Calificador y Encargado del Área de Retención, le solicitó apoyo para atender a unas personas para una aclaración, ya que tenía bastante carga de trabajo, por lo que ingresaron a las oficinas de la Comisaría dos personas del sexo femenino que dijeron llamarse ~~Charita Ferrigno Carragón~~ y ~~Edna Margarita Delacruz Fuentes~~, y dos personas del sexo masculino que eran los esposos de cada una de ellas, manifestando su versión de los hechos primeramente la señora ~~Edna~~ y luego la señora ~~Charita~~, después de lo cual les mencionó el Pasante de Derecho ~~Alfonso Carragón~~ que por los daños de los vehículos, si era su voluntad podrían realizar un convenio, pero primero lo tendría que comentar con el Comisario Calificador, por lo que se dirigió a la otra oficina donde éste se encontraba y al terminar de informar lo anterior al P.D.D. ~~Roberto Martínez Ouel~~, llegó el Lic. ~~Roberto Martínez Ouel~~, preguntando qué era lo que iba a ocurrir con las personas, contestándole que por tratarse de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la C. ~~Edna Margarita Delacruz Fuentes~~ iba a ser presentada en el área de Retención, saliendo el Comisario y diciendo a la señora ~~Charita~~ que le acompañara, conduciéndola al Área de Retención; enterándose al otro día que la quejosa había sido puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Hospital General, en relación a la averiguación previa 12/HG/1245/2006.

5.- Mediante escrito recibido el 30 de noviembre del año próximo pasado, la quejosa, C. ~~Charita Ferrigno Carragón~~, amplió su queja en contra del C. P.D.D. ~~Antonio Cordero Remollo~~, Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de este Municipio, por el retardo en que incurrió en su puesta a disposición ante el Ministerio Público adscrito al Hospital General, por lo que se procedió a citarlo, a fin de que por comparecencia rindiera su informe, lo que no hizo pese a habersele requerido en tres ocasiones.

EVIDENCIAS

- a) Escrito de queja, de fecha 15 de septiembre de 2006 (foja 2);
- b) Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2006, donde consta la identificación de las autoridades involucradas, realizada por el C. ~~Antonio Cordero Remollo~~ (foja 4);
- c) Informe rendido por el Lic. ~~Roberto Martínez Ouel~~, Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo (fojas 6 y 7);
- d) Puesta a disposición de persona y vehículo, mediante oficio número SSPTYPCM/D.J./1385/2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, con atención al Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Hospital General de Pachuca de Soto, suscrito por el C. P.D.D. ~~Antonio Cordero Remollo~~, Comisario Calificador en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto; documento con el cual fue puesta a disposición de dicha autoridad la C. ~~Charita Ferrigno Carragón~~

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



2/3

~~Seguando el turno de autos~~, a las 21:45 horas de tal fecha, según sello y firma al calce (foja 8);

- e) Parte informativo con número de folio SSPTYPCM/DTYV/09/79/2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, por el Suboficial ~~José Guzmán Torres García~~ (foja 9);
- f) Informe rendido por el P.D.D. ~~Antonio Perote de Rosillo~~, Abogado B adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo (fojas 12 y 13);
- g) Ampliación de queja, en contra del C. P.D.D. ~~Antonio Perote de Rosillo~~, Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo (fojas 23 a 28);
- h) Certificado médico de clasificación y descripción de lesiones, emitido por el M.C.L. ~~Celestino Hernández López~~, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con fecha 12 de septiembre de 2006, realizado dentro de la averiguación previa 12/HG/1245/2006 a la C. ~~María Evangelina Gómez~~ (foja 49);
- i) Oficios números 1402 y 1641, de fechas 29 de mayo y 20 de junio del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales se citó al C. P.D.D. ~~Antonio Perote de Rosillo~~, Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, a fin de que rindiera su informe por comparecencia en las oficinas de esta Comisión (fojas 125 y 126), y
- j) Actas circunstanciadas de fechas 11 y 13 de julio de 2007, mediante las que se hizo constar, en la primera, que se acordó con el P.D.D. ~~Antonio Perote de Rosillo~~, que acudiría a estas oficinas el día 13 del mismo mes, a las 10:30 horas; y en la segunda, que no compareció el día y hora señaladas (fojas 127 y 128).

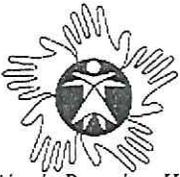
SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Previo el análisis de las constancias que integran el expediente anotado al rubro, se concluye que la quejosa, C. ~~María Evangelina Gómez~~, fue retenida indebidamente por el Comisario Calificador C. P. D. D. ~~Antonio Perote de Rosillo~~, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hgo., pues habiendo sido asegurada la señora ~~María Evangelina Gómez~~ cerca de las 14:00 catorce horas del día 12 doce de septiembre de 2006 dos mil seis, como se desprende del parte informativo suscrito por el suboficial ~~José Guzmán Torres García~~, de la mencionada Secretaría (foja 9) e ingresada al área de retención primaria o barandilla aproximadamente a las 15:00 quince horas del mismo día, enterado del motivo de su ingreso, el mencionado servidor público estaba obligado a realizar, de inmediato, la puesta a disposición de la detenida ante el Ministerio Público, lo cual hizo hasta las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, seis horas y cuarenta y cinco minutos después, según consta en el oficio número SSPTYPCM/D.J./1385/2006 cuya copia obra en autos (foja 8).

II.- Es de hacer notar que el citado Comisario Calificador no rindió su informe de Ley en relación a este asunto, no obstante los dos citatorios que se le hicieron para el efecto de que lo rindiera en forma personal, en los que se le hizo saber que resultaba ser autoridad involucrada en la presente queja (fojas 125 y 126), sin que hubiera atendido ninguno de ellos, por lo que el abogado a cargo del expediente se comunicó con él y acordaron una nueva fecha y hora para ese efecto (foja 127), mismas que no cumplió al no comparecer por tercera ocasión (foja 128), por lo que contando con la evidencia documental de la retención en que incurrió, son de tenerse por ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 37 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, habiendo desatendido asimismo lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece la obligación de proporcionar la información solicitada por este Organismo, para que pueda cumplir con las facultades que por Ley le corresponden.

Tal retardo en la puesta a disposición resultó violatoria de los derechos humanos de la quejosa, porque el Pasante de Derecho, ~~Antonio Perote de Rosillo~~ no acató lo ordenado por el

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

25

artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado *poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*", con lo que provocó que la señora ~~Guadalupe López~~ permaneciera privada de su libertad injustificadamente por más tiempo, ya que al tratarse de lesiones que no ponen en peligro la vida y son de las que tardan en sanar hasta quince días (como clasificó el Médico Legista ~~Celestino Hernández López~~ las lesiones que presentaba la agraviada, según la copia del certificado que obra a fojas 49), el Representante Social ordenó su libertad tan pronto como se le notificó la referida clasificación.

Además de contravenir en perjuicio de la quejosa la disposición constitucional precitada, el servidor público conculcó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en su artículo XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..."; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7: "Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,..."; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", y 2: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". También incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en sus fracciones I y XXI dice: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión...XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público", al incumplir lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Barandilla del Municipio de Pachuca de Soto, que textualmente dice: "Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto mediante oficio que contenga el informe correspondiente a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos y pondrá a disposición a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos".

III.- Como se ve en el capítulo de "Hechos", la queja de que se trata fue inicialmente interpuesta en contra de los CC. Lic. ~~Osvaldo Hernández Ochoa~~ y P.D.D. ~~Adrián Velasco Martínez~~ Cidel, Secretario Particular y Abogado B de la Coordinación Jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin embargo, no se acreditó que estos servidores públicos hubieren cometido alguna violación a los derechos humanos de la C. ~~Guadalupe López~~, en virtud de que su detención obedeció a la probable comisión de un delito y, por lo tanto, si la persona que se dijo agraviada decidió denunciar penalmente los hechos, lo que procedía era que se le pusiera a disposición del Ministerio Público, y a éste correspondería resolver sobre su situación jurídica. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica que rige a esta Institución, deberá notificarse a dichas autoridades involucradas para su conocimiento.

IV.- En mérito de lo expuesto y fundado, y agotado el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la invocada Ley Orgánica, a usted C. Presidente Municipal Constitucional de

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

26



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, respetuosamente se

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se sirva girar sus instrucciones a los Comisarios Calificadores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, y en especial al C. Pasante de Derecho ~~NAPOOPEA O MCHEROSIS~~ para que, en lo sucesivo, no incurran en retardo en la puesta a disposición de los detenidos por la probable comisión de un delito, ante el Ministerio Público y, en general, ajusten su actuar a lo establecido en nuestras leyes, principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Reglamento de Barandilla de este Municipio, y demás que fueren aplicables en el ejercicio de sus funciones, para evitar que se cometan violaciones a los derechos humanos de la población.

SEGUNDO.- Instruir al personal que labora en la mencionada Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que, en lo subsecuente, atiendan los requerimientos que les hace esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al igual que la Ley Orgánica de esta Institución, todo servidor público está obligado a colaborar con ella, para que pueda cumplir con sus facultades legales.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

DR. PEDRO BULOS FACTOR
LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA
LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA
C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS
MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ